

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Tunja, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2022-00182.

Demandante: GUSTAVO GRANADOS GARZÓN.

Demandado: LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Encontrándose el presente proceso para calificar el escrito de demanda, luego de su inadmisión, este Despacho advierte que la parte actora no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que se indicaron en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), pues si bien es cierto dentro del término concedido y más allá que se presentó escrito de subsanación de la demanda, con el mismo no se satisfacen las observaciones efectuadas por el Despacho, toda vez, que se le solicito aclarar al Despacho la razón por la que se pide la venta en pública subasta de un inmueble que conforme a la anotación No. 18 “*Constitución Patrimonio De Familia*” visible en el certificado de libertad y tradición, tiene limitado el poder dispositivo de los propietarios, afectación que lo saca del comercio; ante lo cual, en escrito de subsanación la parte demandante manifestó que, sus dos hijas ya son mayores de edad, la parte demandada se niega a levantar el gravamen, se intento un proceso de levantamiento del patrimonio de familia, el cual finalizó porque las partes desistieron de seguir adelante con el mismo, y de otro lado la parte actora se esta perjudicando por la indivisión del inmueble.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que la figura jurídica del PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilada en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, con el fin de evitar que un bien inmueble sea embargado o vendido, en atención a su finalidad de proteger a los miembros de la familia que lo habiten, como son cónyuge, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, modificado por el artículo 4 de la Ley 495 de 1999.

Teniendo en cuenta lo citado, para disponer en venta el bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación, tal como lo dispone el artículo 23 del mencionado canon, agotando el trámite que corresponda entre cónyuges con pleno consentimiento a través de un notario - *artículo 617 del C.G.P.*; ante un juez de familia, mediante procedimiento de jurisdicción voluntaria; o por medio de la solicitud de licencia previa en asuntos divisorios, conforme lo dispone el artículo 408 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, y como quiera que de un lado la parte demandante no dispuso de alguno de estos tres escenarios que prevé

la ley para levantar el gravamen de patrimonio de familia inembargable, y de otro lado que mientras exista el gravamen sobre el predio objeto de la acción divisoria el mismo no puede ser sometido a venta en pública subasta, lo que se traduce en que no se atendió en debida forma las observaciones efectuadas por el Despacho al inadmitir la demanda, se tendrá por no subsanada la demanda y por ende procede su rechazo.

Por estas razones, es del caso entrar a **RECHAZAR** la demanda divisoria presentada por GUSTAVO GRANADOS GARZÓN en contra de LUZ MIREYA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA,

RESUELVE.-

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda divisoria No. 2022-00182 presentada por GUSTAVO GRANADOS GARZÓN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL ÁNGEL JOYA VILLAMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente. Dejar constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

EL JUEZ.,


WILSON URIEL ORTEGA PEÑA

